

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio LV/SSLyP/DJ/2o.6315/2023 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>346-SEPJF</b>

Documentales remitidas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de la delegada del **Poder Legislativo del Estado de Morelos**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, refiriendo lo siguiente:

*“[...] hago del conocimiento de ese Máximo Tribunal que, atendiendo a lo expuesto por el Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, ante su reciente designación, se encontraban en la entrega recepción (sic) de los archivos de dicha comisión.*

*Una vez culminado el proceso de entrega recepción (sic) y de una búsqueda minuciosa de los archivos entregados, se tuvo conocimiento que en Sesión Ordinaria del Pleno, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el Decreto número Tres Mil ciento Treinta y uno, por el que se abroga el Diverso número Dos mil cientos (sic) treinta y seis, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' No. 5551 el veintidós de noviembre del mismo año, y emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al C. [...].*

*Ahora bien, si bien es cierto que con antelación se informó que el Congreso del Estado de Morelos, expidió el **DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', 5551, DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A TRAVÉS DEL CUAL SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [...],** también es cierto que mismo fue observado por el Poder Ejecutivo y de una revisión de dichas observaciones se aprecia con meridiana claridad que estas versas (sic) en razón de la existencia de un decreto expedido con antelación, mediante el cual ya se había abrogado el decreto **DOS MIL CIENTOS (sic) TREINTA Y SEIS** o sea el Decreto **TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO.***

*Derivado de lo anterior y en cumplimiento y desahogo de su requerimiento, anexo al presente remito (sic) copia certificada del **DECRETO TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO, POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS, DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', NO. 5551 EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [...].**”*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Además, acompaña copia certificada del oficio de uno de abril de dos mil diecinueve en el que consta que el decreto de referencia fue dirigido al Gobernador estatal para su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad". En consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en el citado auto.

Se toma conocimiento de lo anterior para los efectos legales conducentes, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la sentencia en la controversia constitucional 317/2017 dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fue enfática en establecer como **criterio jurídico o ratio decidendi** que *"el poder legislativo otorgó una pensión lesionando la independencia del poder judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de una pensión por jubilación de un empleado del poder actor, así como la cuantía a la que debe ascender aquélla, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma"*.

En esos términos, la *ratio decidendi* que pronuncia este Alto Tribunal en sus sentencias constitucionales es la *consideración determinante* para decidir, estimativa o desestimativamente, una causa de naturaleza constitucional. En otras palabras, la *ratio decidendi* es la regla o principio, por el cual, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establece **el pronunciamiento fundamental por el que se justifica resolver la litis, mediante la suma de razones que se encuentran contenidas en los fundamentos jurídicos que resuelven la problemática planteada.**

Con base en lo anterior, la Primera Sala de este Alto Tribunal da cuenta de los fundamentos que justifican su decisión y establece que *"con la emisión del decreto impugnado, el poder legislativo del estado lesiona la independencia del poder judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al poder actor"*.

[Lo subrayado es propio].

---

<sup>1</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante *obiter dictum*, puntualizó que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “no ha dispuesto que las legislaturas de las entidades federativas puedan direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (municipios) y determinar pensiones de manera unilateral y, si bien, esta cuestión es un vicio de la legislación del Estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones, el cual no fue posible analizar en esta controversia constitucional dado que el decreto “2136” no fue el primer acto de aplicación de las normas impugnadas que prevén dicho sistema, esta Primera Sala estima que la posibilidad de que sea el Congreso local quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo, los municipios”.

Ahora bien, el Congreso del Estado de Morelos emitió, en cumplimiento a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, el Decreto número tres mil ciento treinta y uno, cuyo contenido que interesa en esta instancia, es el siguiente:

### **“DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO TREINTA Y UNO**

**POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS, DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5551 EL VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. (...).**

**ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Ciento Treinta y Seis, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5551, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se otorga pensión por Jubilación a C. (...), dejándolo sin efecto legal alguno.**

**ARTÍCULO 2º.- (...)**

**ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Decretos Pensionario controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del Artículo Décimo Octavo del Decreto Número Setenta y Seis por el que se Aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero, al 31 de Diciembre de 2019.**

**ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley. (...)**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 317/2017

Visto lo anterior, esta Presidencia del Alto Tribunal puede advertir que existe congruencia entre el decreto número tres mil ciento treinta y uno (3131) emitido por el Congreso del Estado de Morelos y la sentencia emitida por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional 317/2017. En consecuencia, **dese vista al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **remita la publicación en el Periódico Oficial estatal del decreto número tres mil ciento treinta y uno (3131)**, que concede pensión por jubilación la cual fue materia de la presente controversia constitucional, o manifieste lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir con el requerimiento antes precisado, se le **aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>2</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1<sup>3</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 282<sup>4</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Notifíquese;** por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 317/2017**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.  
CAGV/NAC

<sup>2</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

